

Región Militar, Región Militar Noroeste, que se publica como anexo a la presente Orden.

Madrid, 10 de julio de 1987.

SERRA I SERRA

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Sexta Región Militar, Región Militar Noroeste

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.—Se suprimen las actuales Séptima y Octava Regiones Militares.

Segundo.—Se constituye la Sexta Región Militar, Región Militar Noroeste, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.—El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16794 REAL DECRETO 929/1987, de 17 de julio, por el que se amplía el Apéndice I, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las entidades, organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas comunidades o a acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 al acetato de vinilo, cuya fabricación en España ha quedado interrumpida, y que constituye una materia prima de particular importancia en la fabricación de materias plásticas artificiales. Este producto ya ha sido objeto de una suspensión de derechos, en virtud del Real Decreto 472/1987, del 3 de abril, por un periodo de tres meses, que caducó el día 9 de julio.

El Apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se recogen diferentes productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, pero que no puede reflejarse en el propio cuerpo del Arancel de Aduanas por carecer de una subpartida específica que lo clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de la pretendida reducción arancelaria y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo el acetato de vinilo, para el que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, ante la actual inexistencia de producción nacional y que esta medida pueda enlazar con la suspensión anteriormente establecida, continuando los abastecimientos de esta materia prima a la industria química, por lo que se refiere a las procedencias de la CEE, con el mismo tratamiento arancelario que determinó el Real Decreto 472/1987, del 3 de abril.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 10 de julio de 1987, se amplía el apartado B del Apéndice I del vigente Arancel de Aduanas en la forma siguiente:

Subpartida: Ex. 29.14.A.II.(c)I.aa).

Designación de la mercancía: Acetato de vinilo.

Derechos: 11,5.

Art. 2.º El derecho arancelario que se señala se corresponde con el tipo vigente en el Arancel de Aduanas comunitario para las importaciones de terceros países y se incorpora al Arancel de Aduanas español a tenor de lo previsto en el artículo 40 del Acta de Adhesión. Las importaciones de acetato de vinilo originario y procedente de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, disfrutarán de libertad de derechos con carácter indefinido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Acta de Adhesión, tratamiento que se hará extensivo a las importaciones de dicho producto cuando sea originario y procedente de países que se beneficien del mismo régimen que el aplicado a la CEE a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16795 CORRECCION de errores del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Advertidos errores en la inserción del citado Real Decreto Legislativo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 15598, segunda columna, artículo 3.º, a), segunda línea, donde dice: «inclusive y g) del número 1 del presente artículo 2.º que, con», debe decir: «inclusive y g) del número 1 del precedente artículo 2.º que, con».

En las mismas página y columna, artículo 3.º, b), primera línea, donde dice: «El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara», debe decir: «El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara».

En la página 15599, segunda columna, artículo 6.º, 2, primera línea, donde dice: «Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a los», debe decir: «Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a los».

En la página 15601, primera columna, artículo 19, 1, segunda línea, donde dice: «este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho», debe decir: «este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho».

En la misma página, segunda columna, artículo 22, 2, c), primer párrafo, última línea, donde dice: «el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive», debe decir: «el devengo de la paga extraordinaria».

En la página 15602, segunda columna, artículo 28, 3, a), última línea, donde dice: «periféricos de ámbito regional o provincia, respectivamente», debe decir: «periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente».

En la página 15603, primera columna, artículo 30, 4, primera línea, donde dice: «El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los», debe decir: «El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los».

En la misma página, segunda columna, artículo 31, 1, cuadro, quinta línea, donde dice: «5 | 6,14 | 25 | 42,49 | », debe decir: «5 | 6,14 | 25 | 42,94 | ».

En las mismas página y columna, artículo 31, 4, quinta línea, donde dice: «como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza», debe decir: «como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza». Y en la última línea, donde dice: «servicio», debe decir: «servicio o sancionado con pérdida de empleo».

En la página 15604, primera columna, artículo 31, 5, primera línea, donde dice: «La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo», debe decir: «La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo».

En la página 15604, primera columna, artículo 32, 1, f), donde dice: «como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su», debe decir: «como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su».

En la misma página, segunda columna, primer párrafo, última línea, donde dice: «en los términos del número 3 del precedente artículo 31», debe decir: «en los términos del número 4 del precedente artículo 31».

En las mismas página y columna, artículo 37, Título, primera y segunda líneas, donde dice: «Existencia de derechohabientes sobrevividos» en tipo de letra normal, debe decir: «Existencia de derechohabientes sobrevividos», en letra cursiva.

En la página 15605, segunda columna, artículo 42, 1, primera línea, donde dice: «La base reguladora de la», debe decir: «La base reguladora de la».

En la página 15606, primera columna, artículo 47, 2, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «siendo la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes», debe decir: «siendo de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes».

En la página 15607, primera columna, artículo 51, 3, segunda línea, donde dice: «Tribunal constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales», debe decir: «Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales».

En las mismas página y columna, artículo 52, 2, segunda línea, donde dice: «dente capítulo cuarto y se tomará para su determinación el haber», debe decir: «dente capítulo cuarto y se tomará para su determinación el haber».

En la página 15607, primera columna, artículo 53, 1, cuarta línea, donde dice: «Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el», debe decir: «Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el». Y en la séptima línea, donde dice: «normas contenidas en los capítulos primero, segundo, tercero y», debe decir: «normas contenidas en los Capítulos primero, segundo, tercero y».

En la misma página, segunda columna, artículo 59, 2, tercer párrafo, séptima línea, donde dice: «viviendo o no el cónyuge del causante, o si no, estando vacante la», debe decir: «viviendo o no el cónyuge del causante, o si, no estando vacante la».

En la página 15608, primera columna, artículo 62, sexta línea, donde dice: «precepto, tendrán los efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del», debe decir: «precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del».

En las mismas página y columna, artículo 64, primera línea, donde dice: «Lo dispuesto en el capítulo segundo», debe decir: «Lo dispuesto en el Capítulo segundo».

En las mismas página y columna, disposiciones Adicionales, segunda-, primera línea, donde dice: «El personal civil que desempeñe una prestación ab», debe decir: «El personal civil que desempeñe una prestación equivalente ab».

En la página 15609, primera columna, disposiciones Transitorias, tercera-, tercer párrafo, última línea, donde dice: «acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27», debe decir: «acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27».

En la misma página, segunda columna, disposiciones Derogatorias, primera-, 1., b), quinceava línea, donde dice: «Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31», debe decir: «Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31».

En la página 15610, primera columna, c), párrafo veinte, primera línea, donde dice: «El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84 que», debe decir: «El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84 que».

En la misma página, segunda columna, disposiciones Finales, primera-, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere a», debe decir: «anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere eb».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16796 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de junio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20526, artículo 2.º, donde dice: «La protección se extiende al nombre de la Denominación de Origen "Alicante" y a los nombres ...», debe decir: «La protección se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres ...».

En la página 20527, artículo 2.º, donde dice: «Queda prohibida la utilización en otros vinos y licores ...», debe decir: «Queda prohibida la utilización en otros vinos y licorosos ...».

En la misma página, artículo 4.º, tercer párrafo, donde dice: «... términos municipales de ..., Benidoig, ..., Taulada, ...», debe decir: «... términos municipales de ..., Benidoleig, ..., Teulada, ...».

En la página 20528, en el encabezamiento del artículo, donde dice: «Artículo 21», debe decir: «Artículo 20».

En la misma página, en el encabezamiento del artículo, donde dice: «Artículo 20», debe decir: «Artículo 21».

En la página 20531, en el artículo 51.1, donde dice: «Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo por que la otra parte ...», debe decir: «Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

16797 *DECRETO 27/1987, de 23 de abril, sobre procedimiento sumario de adaptación de estatutos sociales de las agrupaciones y clubes deportivos, cuyos órganos de gobierno hayan concluido su periodo de mandato ordinario, a la publicación de los Decretos en desarrollo de la Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte.*

La disposición transitoria primera del Decreto 25/1987, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno y administración de las entidades deportivas y se regula el recurso administrativo electoral, establece que la adaptación de estatutos, en los aspectos que afectan al proceso electoral, y la convocatoria de elecciones para asociaciones deportivas existentes, cuya Junta directiva haya concluido su periodo de mandato, deben tener lugar en un plazo de dos meses desde la publicación de esta normativa en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

De otro lado, también la disposición transitoria primera del Decreto 101/1986, de 9 de octubre, por el que se estructura el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y se regula su funcionamiento, obliga a la adaptación de estatutos, siempre antes de convocar cualquier proceso electoral.

A la vista de las circunstancias de urgencia que concurren en algunas asociaciones deportivas, con mandatos ordinarios concluidos de sus órganos rectores, y teniendo muy especialmente en cuenta la necesaria armonía del plazo de dos meses que da para la adaptación de sus Estatutos y la convocatoria electoral correspondiente el Decreto 25/1987, de 23 de abril, el imperativo mandato de la transitoria primera del Decreto 101/1986, de 9 de octubre, y además que cualquier reforma de estatutos lleva en sí misma un largo proceso, en que deben intervenir diversos órganos de las asociaciones deportivas, con un calendario que podría eventualmente superar los dos meses previstos para la modificación de estatutos y convocatoria electoral, se hace preciso arbitrar una solución de emergencia y excepcional para las asociaciones que se encuentran en este supuesto y que voluntariamente quisieran acogerse a la misma.

En definitiva, se trata de dar una solución para la administración autonómica al apremiante problema planteado, arbitrando un procedimiento de adaptación excepcional de los estatutos de las asociaciones que se encuentren en esta situación, sólo en la medida en que los preceptos estatutarios contradigan la normativa sobre el proceso electoral aprobada por la Comunidad de Madrid.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de abril de 1987, dispongo:

Artículo 1.º En aquellas agrupaciones y clubes deportivos que a la publicación del presente Decreto tuvieran agotado el mandato, sus órganos de gobierno y representación podrán proceder a una urgente adaptación de sus estatutos por el excepcional procedimiento que se establece en el presente Decreto.

Art. 2.º El sistema que se establece autoriza a que las Juntas directivas correspondientes, en sesión convocada al efecto, puedan proceder a adaptar provisionalmente sus estatutos a las normas electorales contenidas en el Decreto 25/1987, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno y administración de las entidades deportivas y se regula el recurso administrativo electoral, sin variar el resto del contenido de los referidos estatutos. De la adaptación correspondiente se levantará acta que se enviará, con carácter de urgencia, a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Deportes.